

La responsabilidad objetiva y la inversión de la carga de la prueba. Panorama actual

por Javier López y García de la Serrana
Director

imputar la existencia de una responsabilidad objetiva de forma genérica a toda entidad que desarrolle o explote una actividad económica y dentro de la cual se produzca un daño frente a terceros, por entender que el origen de dicha construcción doctrinal radica simplemente en identificar imputación de responsabilidad con titularidad sobre la explotación económica y ello pese a que en muchas ocasiones así se pretenda interpretar.

Y es que si echamos un vistazo a qué ocurre en nuestros Juzgados y Tribunales, podemos comprobar cómo dentro del ámbito de la responsabilidad civil con frecuencia se intenta acudir a este tipo de sistema de imputabilidad, en todas aquellas ocasiones en las que el perjudicado encuentra dificultades para obtener la prueba que acredite la existencia de una culpa o negligencia en el agente que, a su juicio, debe responder ante el daño causado, intentando que entre en juego la llamada teoría de la inversión sobre la carga de la prueba con la que lo que se consigue es dispensar al reclamante de su obligación de probar precisamente que el agente a quien imputa el daño ha realizado una actuación negligente y que la misma ha sido la causante de los daños y perjuicios cuya indemnización se reclama.

Si nos paramos a pensar cuál puede ser en muchas ocasiones el nudo gordiano en los supuestos de responsabilidad civil, podemos estar de acuerdo con que uno de ellos sin duda es la prueba sobre el nexo causal. En este sentido y como escape o solución para determinados supuestos donde las partes no mantienen una igualdad de condiciones respecto a la facilidad en la obtención de la prueba, nuestro Tribunal Supremo creó la llamada teoría de la responsabilidad cuasiobjetiva y con ella la inversión de la carga de la prueba. Pues bien, actualmente la posición de nuestro Tribunal Supremo al respecto es más posición restrictiva que extensiva, pues la misma debe aplicarse sólo en aquellos supuestos donde la responsabilidad generada ante un determinado siniestro o accidente debe ser considerada por previsión legal o en atención a sus especiales características como una responsabilidad objetiva. En este sentido debemos comprender y ser conscientes de cuáles son las materias que actualmente se consideran sometidas a este singular sistema de la responsabilidad, pues no podemos

En este sentido conviene marcar unas pautas sobre este específico sistema de imputación de responsabilidad, pudiendo determinar que cuando hablamos de su carácter objetivo, éste deriva de la relación de causalidad existente entre la actuación del agente y el daño producido. El Código Civil establece determinados supuestos en los que la responsabilidad civil extracontractual nace con independencia de la culpa, aunque es más preciso hablar de carácter cuasi-

objetivo, pues existen determinados supuestos de exoneración de responsabilidad. Son los comprendidos en los artículos 1905 a 1910 del Código Civil.

Asimismo, también fuera de los citados supuestos previstos en el Código Civil, también existen otros supuestos de responsabilidad **objetiva** (o cuasi-objetiva) como son los siguientes:

- Daños causados por navegación aérea.
- Daños personales causados por circulación de vehículos a motor.
- Daños causados en ejercicio de la caza.
- Daños causados por la energía nuclear.
- Daños por bienes o servicios defectuosos.
- Daños causados por actos terroristas.
- Responsabilidad medioambiental.
- Responsabilidad de las Administraciones Públicas.

Todos estos supuestos comparten unas mismas características o lo que es lo mismo comparten una serie de requisitos comunes, pero la responsabilidad objetiva o por riesgo no elimina la necesidad de acreditar la concurrencia de los requisitos indispensables para la apreciación de la responsabilidad extracontractual en general, como son la existencia de una acción u omisión, la existencia de un daño ocasionado por esta acción u omisión y la necesidad de una relación de causalidad o el llamado nexo causal entre la conducta del agente y la producción del daño. La nota diferenciadora o característica de estos supuestos es sin embargo la existencia de una inversión de la carga probatoria sobre el elemento culpabilístico, pues en principio se va presuponer la existencia de culpa en toda aquella acción u omisión que produzca o genere un daño objeto de indemnización, tal y como ya lo reconocía la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 1993. Esta es sin duda una nota que rompe con el principio general sobre distribución de la carga de la prueba en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual, donde quien reclama es quien debe probar que el daño producido obedece a una actitud negligente de aquel frente a quien se dirige la reclamación. No obstante, esta inversión de la carga de la prueba sobre el elemento culpabilístico es una presunción iuris tantum que admite prueba en contrario, lo que provoca que deberá ser el causante del daño

frente a quien se reclame el que acredite que actuó poniendo todos los medios necesarios y a su alcance para evitar la producción del daño, y de este modo destruir la citada presunción de culpabilidad que recae sobre el mismo.

En este sentido nuestro Tribunal Supremo para dar respuesta a supuestos donde se hacía necesaria esta llamada inversión de la carga de la prueba, marcó una Jurisprudencia hablando de la llamada objetivación moderada de la responsabilidad extracontractual dictando entre otras, la Sentencia de 29 de marzo de 1983, 23 de abril de 1983, 19 de febrero de 1987, o 20 de marzo de 1987, produciendo con ello un cambio en la Jurisprudencia de la Sala Primera, pues se tendía a minorar la exigencia del elemento culpabilismo originario, tendiendo así a lo que se fue llamando la culpa cuasiobjetiva y en la que lo que se pretendía era permitir o aceptar unas soluciones cuasiobjetivas; aunque siempre insistiendo en que no se podía suprimir al completo de la necesidad del llamado *factor moral o psicológico*. Así la Jurisprudencia de la Sala Primera del Alto Tribunal ha cuidado de advertir que dicho desarrollo jurisprudencial se ha hecho moderadamente recomendado una inversión de la carga de la prueba o acentuando el rigor de la diligencia requerida según las circunstancias del caso, pero sin excluir, en modo alguno, el clásico principio de la responsabilidad por culpa y sin erigir el riesgo en fundamento único de la obligación de resarcir. Así se señala específicamente en Sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 24 y 31 de enero de 1986 o 19 de febrero de 1987.

Por tanto hemos de destacar con énfasis que nuestro Tribunal Supremo al venir desarrollando esta doctrina, siempre ha matizado que esta objetivación de la culpa y la correspondiente inversión sobre la carga de la prueba sólo va a poder admitirse en aquellas actividades que por su naturaleza sean generadoras de riesgo, cercandando con ello la posibilidad de una interpretación extensiva a otras actividades que no compartan tales características; y exigiendo siempre un mínimo de prueba sobre el elemento culpabilístico, *“no siendo suficientes las simples conjeturas o hechos que por una mera coincidencia induzcan a pensar en una posible interrelación de esos acontecimientos, sino que es preciso la existencia de una prueba determinante relativa al nexo entre la conducta del agente y la producción del daño, de tal forma que haga patente la culpabilidad que obliga a repararlo, de suerte que esta necesidad de cumplida justificación, no puede quedar desvirtuada*

por la aplicación de la mencionada moderna orientación jurisprudencial, pues «el cómo y el porqué se produjo el accidente, constituyen elementos indispensables en el examen de la causa eficiente del evento dañoso» Sentencias del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 1981, y 17 de diciembre de 1988 .

Precisa también nuestro Tribunal Supremo que la teoría de la inversión sobre la carga de la prueba solo será admisible en supuestos de riesgos extraordinarios, daño desproporcionado o falta de colaboración del causante del daño, cuando éste está especialmente obligado a facilitar la explicación del daño por sus circunstancias profesionales o de otra índole.

Pues bien, aunque en un principio pudiera resultarnos clara y pacífica la doctrina expuesta, su ámbito de aplicación y los requisitos exigidos para que la misma entre en juego, no siempre resulta así, siendo frecuentes los litigios donde el reclamante pretende la aplicación de dicha teoría para la resolución del litigio, intentando que el supuesto en cuestión sea calificado como actividad de riesgo para con ello conseguir la tan preciada inversión de la carga de la prueba. Citemos por ejemplo la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, Ponente Xiol Ríos de 17-2-2007 donde ya se nos indicaba que la caída en un establecimiento dedicado a la venta de alimentos no entraña un riesgo susceptible de aplicar la teoría por culpa objetiva, pues la actividad esencial objeto de explotación no conlleva el despliegue de ninguna acción de por sí generadora de riesgo. Deberán cumplirse por tanto con la prueba sobre los elementos característicos de la culpa extracontractual y ello correrá a cargo de quien reclama por los daños sufridos. Y es que en esta Sentencia ya en el año 2007 se cercaba la posibilidad de convertir en objetiva la responsabilidad de los establecimiento públicos ante los daños sufridos por caídas de sus usuarios, algo que en la actualidad seguimos viendo en las demanda que se interponen por este tipo de siniestros.

Ya en la actualidad encontramos Sentencias que estiman o no la aplicación de la culpa por riesgo ante una misma actividad o explotación económica, como puede ser el suministro de gas. Citamos así la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 24 de mayo de 2018, donde se estima correcta la aplicación de la inversión de la carga de la prueba a la hora de estimar la existencia de responsabilidad de la suministradora de energía frente a los daños causados por una explosión en un edificio por acumulación de gas y ello al no haber

proporcionado la prueba sobre su exoneración de culpabilidad. Estima la Sala el Recurso formulado por cuanto considera que la Sentencia de Instancia al concluir que «no ha quedado tampoco demostrado que de haberse realizado la revisión reglamentariamente prevista la explosión no se hubiese producido», contradice el principio de la carga probatoria, trasladándola a quien carece de medios para probar lo contrario además de no tener en cuenta el principio de responsabilidad por riesgo, el cual si bien no es de carácter plenamente objetivo -salvo los casos en que así venga establecido por ley- produce precisamente el efecto de obligar a quien presta el servicio generador del riesgo a acreditar el verdadero origen del siniestro.”

Sin embargo existen otras Sentencias donde la Sala Primera no ha estimado aplicable la teoría de la responsabilidad objetiva o por riesgo al sector del suministro de gas, y así en la Sentencia de 19 de febrero de 2009, sobre los daños provocados por la explosión de una bombona de gas no se admitió la aplicación de la citada doctrina, declarándose probado que en la bombona suministrada no existía defecto por falta de prueba. También la Sentencia de la Sala Primera de 25 de noviembre de 2010 afirma que el nexo causal debe ser acreditado por el actor, pues en el supuesto que examinaba se había declarado probada una negligencia en la instalación de las gomas de salida del gas desde la bombona a la cocina, realizada por un tercero que era ajeno a la suministradora.

Y también es de destacar a tales efectos la interesantísima Sentencia de la Sala Primera de nuestro Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 2015, donde además de entrar a resolver sobre la existencia o no de responsabilidad civil de los demandados, resuelve sobre el conflicto de competencia planteado entre la jurisdicción civil y laboral, en dicha Sentencia la Sala Primera hace una interpretación íbrida o acumulada, mejor dicho, entre la teoría de la responsabilidad por culpa y los principios tradicionales de la responsabilidad civil subjetiva, declarando responsables a unas empresas donde se trabajaba con amianto por los daños producidos a los familiares de sus trabajadores durante el lavado y cuidado de las ropas utilizadas por dichos trabajadores. Estima así la Sala que “Desde el punto de vista de la imputación objetiva del resultado lesivo al agente, contrariamente a lo que se sostiene, la responsabilidad de las demandadas no se hace descansar únicamente en el riesgo creado por la utilización de un producto como

el amianto, sino que, con absoluto respeto al sistema tradicional culpabilístico, se asienta en la omisión de la diligencia extrema que cabía exigirles en atención a un riesgo previsible, que se invoca para poner de manifiesto la conducta de los demandados y el peligro creado por el material empleado, lo que no les exime de responsabilidad en el ámbito de la culpa civil sobre la base de una causalidad debidamente fundamentada en lo material y en lo jurídico, y de un pronunciamiento sobre el fondo que sólo va a afectar a las tres demandantes en la exclusiva condición de amas de casa, aunque represente una empresa o explotación permitida.”

También en supuestos de responsabilidad por negligencia médica exigida frente al facultativo, y aún a pesar de que pudiéramos considerar que aquí las partes no tienen la misma facilidad de acceso a la prueba, nuestra Jurisprudencia viene negando la aplicación de la teoría de la responsabilidad por riesgo y así la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 21 de mayo de 2019 estima que el reclamante tiene la obligación de probar el nexo causal entre la imputación que realiza al médico y el resultado dañoso por el que reclama, acogiendo la interpretación de nuestro Tribunal Supremo en la materia y declarando que *«como ya ha declarado con anterioridad esta Sala la necesidad de la cumplida demostración del nexo referido, que haga patente la culpabilidad del agente en la producción del daño -que es lo que determina su obligación de repararlo- no puede quedar desvirtuada por una posible aplicación de la teoría del riesgo o de la inversión de la carga de la prueba, soluciones que responden a la interpretación actual de los arts. 1902 y 1903 del Código Civil (LEG 1889, 27) en determinados supuestos...» Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 2002.”*

También citaremos la Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas de 22 de noviembre de 2017, en la que se enjuicia la actuación negligente de un graduado social al no informar a su cliente de que había superado los límites permitidos para el sistema de declaración fiscal elegido, y en donde la Audiencia recuerda que en este tipo de arrendamientos de servicios profesionales no entra en juego la llamada responsabilidad objetiva o por riesgo y por tanto tampoco necesariamente la inversión de la carga de la prueba, aun a pesar de la diferencia de cualificación entre las partes del contrato, por lo que el reclamante deberá probar los tres elementos esenciales de la responsabilidad por la que reclama, así *“la responsabilidad es subjetiva, de corte contractual, por lo que no surge o, mejor dicho, no entra en juego la inversión de la carga de la prueba de ahí que el juicio de reproche, lleva en sí la prueba de la culpabilidad, ya que el Graduado social a l igual que el Abogado «ab initio» goza de la presunción de falta de diligencia en su actuación; lo que significa (invocando el artículo 217 de la LEC, que si no se acredita (prueba) de manera concluyente su culpa, esto es, si no se puede imputar al Abogado interviniente (y de manera personal) una actuación indebida o negligente, el mismo no tendrá porque responder de actuaciones de cualquier otro profesional que colabore o coopere con él.”*

Con todo ello es éste sin duda un interesante tema que como muchos otros en nuestra materia nos obliga a seguir estando atentos a la Jurisprudencia, que continuamente va marcando el desarrollo en la interpretación de esta teoría; pudiendo concluir no obstante que nuestro Tribunal Supremo mantiene una línea tendente a admitir tan sólo una interpretación restrictiva y no extensiva para este tipo singular de imputación de responsabilidad.

ENERO 2020

